REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA FIGUEROA PALOMINO
DEMANDADO: LIBARDO PALOMINO CAPERA Y OTROS
RADICACIÓN: 180943184001-2022- 00033-00 **FOLIO:** 216 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: **INTERLOCUTORIO N° 179**

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar el domicilio de la demandante DIANA PATRICIA FIGUEROA PALOMINO, al igual que el número de documento de identidad.

II. En la relación de pruebas documentales, se indica en la demanda que se aporta registro civil de nacimiento de la señora María Angélica Palomino Capera, no obstante, no se evidencia tal documento, al parecer se trata del registro civil de nacimiento de la demandada María Angélica Figueroa Palomino. Se hará la claridad de rigor.

III. Con el objeto de oficiar a la respectiva autoridad, se deberá indicar la Notaría o la Registraduría, donde se encuentra el registro civil de nacimiento de los demandados LIBARDO PALOMINO CAPERA, MARÍA ELSA PALOMINO CAPERA, EPIFANIO PALOMINO CAPERA y PABLO EMILIO PALOMINO CAPERA, del mismo modo, indicar la Registraduría, que expidió el registro de defunción de JOSÉ DE LA CRUZ PALOMINO CAPERA. De no tener, conocimiento de donde se encuentran dichos documentos, se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene habilitado un portal de búsqueda para obtener la información requerida.

IV. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.657.160 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional Nº 217.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ad7e745236cc719451d77484551f96d279bfcf87d619b0244c5c41b3d8b7559
Documento generado en 13/05/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica